

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-035/2025

ACTOR: IRWING JOSÉ GUERRERO RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
JUAN ALDAMA, ZACATECAS

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MARICELA
ACOSTA GAYTÁN

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Zacatecas, Zacatecas, a veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **a) sobresee parcialmente la demanda**, respecto a la falta de pago de dietas del regidor Irwing José Guerrero Ramos, al haber quedado sin materia, pues mediante convenio suscrito entre el actor, la Presidenta, Síndico y Tesorera Municipal, el Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas cubrió el pago de las dietas retenidas; y **b) determina la vulneración** del derecho político electoral de petición del actor, ante la omisión de atender una solicitud de información.

GLOSARIO

Actor o Regidor:	Irwing José Guerrero Ramos, Regidor del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas.
Autoridades responsables:	Presidenta Municipal, Tesorera y titular del Órgano Interno de Control; todos del Ayuntamiento del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Tesorera municipal:	Norma Alicia Gómez Galindo.

ANTECEDENTES

- 1. Elección local.** El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, el actor recibió constancia de mayoría como regidor electo del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas para el período constitucional 2024-2027.
- 2. Solicitudes.** El cinco de agosto y el uno de octubre de dos mil veinticinco¹, el ahora actor solicitó a la Presidenta municipal y a la Tesorera Municipal, respectivamente, le informara las razones por las cuales le fue retenida su dieta el segundo período del mes de julio y el segundo período del mes de septiembre.
- 3. Denuncia.** El seis de octubre, el regidor presentó denuncia ante el órgano interno de control del municipio por la presunta retención indebida de sus dietas.
- 4. Juicio de la ciudadanía.** El once de noviembre, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía para inconformarse respecto a la falta de pago de sus dietas y de la omisión de atender sus solicitudes.
- 5. Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-035/2025, remitirlo a la autoridad responsable para que le diera el trámite correspondiente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez para los efectos del artículo 35 de la Ley de Medios, quien en su oportunidad radicó el expediente.
- 6. Re-turno y radicación.** El veinte de noviembre, al haber concluido su encargo la Magistrada a quien se turnó el asunto, la Magistrada Presidenta re-turnó el expediente TRIJEZ-JDC-035/2025 a la Magistrada en funciones Maricela Acosta Gaytán, para los efectos del artículo 35 de la Ley de Medios, quien lo radicó en la misma fecha.
- 7. Requerimiento.** El veintiuno siguiente, esta autoridad requirió a la Presidenta Municipal, Síndico, Tesorera y la persona titular del Órgano Interno de Control para que remitiera las constancias de publicitación de la demanda.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

8. Improcedencia de medidas cautelares. El veinticinco de noviembre, el pleno de este Tribunal emitió acuerdo plenario en el que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el actor.

9. Pago de dietas retenidas. El veinte de enero de dos mil veintiséis se recibió escrito del actor por medio del cual hizo del conocimiento de este Tribunal que le fueron cubiertas las dietas retenidas por el *Ayuntamiento*.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, fue admitida la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, puesto que el actor considera se vulnera su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, así como su derecho de petición y en ese sentido, corresponde a este órgano jurisdiccional el conocimiento de dicho medio de impugnación².

SEGUNDA. Sobreseimiento. Este tribunal advierte que debe **sobreseerse parcialmente la demanda**, porque el reclamo de pago de dietas ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, en términos del artículo 15, párrafo primero, fracción III de la *Ley de Medios*, conforme se explica:

En el caso concreto, el actor refiere que las Autoridades Responsables obstruyeron el debido ejercicio de su cargo como regidor del *Ayuntamiento*, dado que se le han retenido las dietas a partir de la segunda quincena de septiembre y hasta la fecha en que se promovió el juicio de la ciudadanía; además, afirma que no se atendieron solicitudes de fechas cinco de agosto y uno de octubre, por las requirió le informaran el motivo de las retenciones, ni ha recibido respuesta sobre la denuncia interpuesta por el mismo ante de la persona titular del Órgano Interno de Control.

² De conformidad con los artículos 8, fracción IV y 46 Bis, de la Ley de Medios; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Conforme a lo señalado, el regidor estima que la omisión de pago obstruye el ejercicio pleno de su cargo y le afecta psicológica, social y emocionalmente al no poder desempeñar con normalidad el mandato conferido por la ciudadanía, trastocando con ello el derecho a recibir oportunamente su remuneración, contenido en el artículo 127 de la Constitución Federal.

Conforme a lo anterior, la pretensión del actor consiste en que esta autoridad ordene el pago de las dietas retenidas a partir de la segunda quincena de septiembre hasta la fecha en que se presentó la demanda.

Ahora bien, de conformidad con la Ley de Medios, ante la modificación o revocación del acto o resolución impugnada por la autoridad u órgano responsable, “de tal manera que quede totalmente sin materia [...] antes de que se dicte resolución o sentencia”³, procederá el desechamiento si la demanda no ha sido admitida o el sobreseimiento si se actualiza la causa de improcedencia después de la admisión.

A la luz de este supuesto, se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia, a saber:

4

- Que la autoridad u órgano responsable modifique o revoque al acto o resolución o resolución impugnada; y
- Que dicha decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Así, la revocación o modificación del acto de origen constituye el primer elemento que deriva, en consecuencia, en que el juicio quede sin materia, siendo este el segundo elemento determinante y definitivo.

Dado que el objeto del proceso jurisdiccional se materializa en la resolución de una controversia mediante una sentencia, es presupuesto indispensable la existencia de un conflicto materia de juicio. Luego, si el conflicto cesa, desaparece o se extingue, el juicio se extingue en consecuencia al quedar sin materia, se vuelve imposible continuar con el procedimiento y debe darse por concluido sin entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte actora.

³ Artículo 15, fracción III de la Ley de Medios.

Sirve de base a lo argumentado, la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁴.

Ahora bien, en fecha veinte de enero de dos mil veintiséis, se presentó ante este Tribunal un escrito signado por el actor, Irwing José Guerrero Ramos, por medio del cual manifiesta que le han sido cubiertas las dietas pendientes desde el segundo periodo de septiembre hasta el primero periodo de diciembre de dos mil veinticinco, dietas que constituyen la materia de la presente controversia, y exhibe convenio celebrado signado por la Presidenta, Sindico y Tesorera del Ayuntamiento, así como copia simple de transferencia bancaria⁵.

De lo anterior, se advierte que el actor ha alcanzado su pretensión con el pago de las dietas adeudadas y la respuesta que pretendía obtener con la petición que realizó el uno de octubre respecto a la falta de pago de sus dietas.

Lo anterior es así, porque con el pago se alcanza uno de los objetivos de la promoción del juicio de la ciudadanía, que era ser restituido en el uso y goce de sus derechos político electorales de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, a través del pago de los emolumentos a que tenía derecho; en tanto que la firma del convenio constituye el reconocimiento de la autoridad del adeudo, dejando sin objeto la petición donde pretendía conocer el motivo de las retenciones y exigía el pago oportuno.

Aunado a lo anterior, la pretensión del actor de que los pagos subsecuentes le sean cubiertos de manera puntual se ve colmada con lo señalado en cláusula segunda del convenio referido, donde se asentó que la Tesorera Municipal se comprometía a realizar el pago de manera periódica en tiempo y forma hasta que culmine el encargo de la Administración Municipal 2024 – 2027.

De ahí que al extinguirse una parte de la materia del litigio planteado por el actor en el presente juicio de la ciudadanía, lo procedente es sobreseer ese aspecto de la demanda al encontrarse formalmente admitida y no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este Tribunal.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Constancias visibles a fojas 224 a 229 del expediente.

TERCERA. Procedencia. Por lo que hace al resto de los reclamos hechos en la demanda, este tribunal estima que la demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 12, 13, 46 Bis, y 46 Ter, fracción III de la Ley de Medios, atendiendo a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado, la autoridad responsable; los hechos, los motivos de agravio; los preceptos jurídicos que estima vulnerados y las pruebas que estimó pertinentes⁶.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente en virtud de que, como afirma el actor, los actos que impugna son de tracto sucesivo⁷, al tratarse de omisiones atribuidas a la responsable, cuyo plazo para impugnar no vence sino que se renueva cada día que transcurre.

6

Bajo esa lógica, al presuntamente no recibir el pago de las dietas desde la segunda quincena de septiembre ni recibir una respuesta a las solicitudes el cinco de agosto y uno de octubre, la demanda presentada el once de noviembre es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor comparece por sí mismo, en su calidad de regidor integrante del Ayuntamiento, y argumenta que la falta de pago de sus dietas y la omisión de responder cuáles fueron las razones por las que se retuvo su dieta, obstruyen el ejercicio de su cargo y vulneran su derecho de petición, de ahí que cuente con legitimación e interés jurídico para promover el juicio⁸.

d) Definitividad. En la normativa aplicable no se prevé algún otro medio que deba agotarse antes de acudir al juicio de la ciudadanía.

CUARTA. Estudio de fondo

⁶ Artículo 13, fracciones I, II, III, VII, IX y X de la Ley de Medios.

⁷ Véase la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁸ Artículo 13, fracción V de la Ley de Medios.

1. Planteamiento del caso

De lo expuesto en la demanda, otro de los motivos de inconformidad señalados por el actor es la falta de respuesta a la solicitud de fecha cinco de agosto, dirigida a la Presidenta Municipal, en la que pidió se le informara el motivo de la retención de la segunda quincena de julio, lo que a su juicio vulnera su derecho de petición en materia política; así mismo, refiere que el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento no ha dado respuesta a la denuncia que interpuso con motivo de la retención de pagos.

2. Cuestión jurídica a resolver

De acuerdo a lo expuesto, este tribunal debe determinar si existen las omisiones alegadas y de ser el caso, si se ha generado una afectación al derecho de petición en materia política.

7

3. Determinación jurisdiccional

En concepto de esta autoridad, le asiste la razón al actor cuando refiere que se vulnera su derecho de petición en materia política, pues no ha recibido atención oportuna a la solicitud del cinco de agosto, lo cual propicia una afectación al adecuado desempeño de su cargo, según se explica:

3.1 Justificación de la decisión

a) Marco Normativo

El derecho de petición en materia política, se encuentra plenamente delineado en los parámetros jurisdiccionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, quien contempla en esencia que el derecho en cuestión se garantiza cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

⁹ Directrices de la Sala Superior emanadas de los juicios que dieron origen a las Jurisprudencias 31/2013, 2/2013, 32/2010, 5/2008 y 26/2002, así como las tesis XV/2016 y II/2016.

- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado en un plazo razonable.

Aunado a lo anterior, también se ha establecido que el derecho de petición en materia política se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la información de la misma naturaleza.

Los elementos señalados forman parte del estudio que deberá llevar a cabo la autoridad jurisdiccional cuando se plantea una trasgresión al derecho de petición en materia política y, en vista de ello, es presupuesto que la petición formulada sea de índole política electoral, es decir, debe estar vinculada con el ejercicio de derechos político electorales, ya sea a través de una solicitud de información o el requerimiento de un acto concreto a las autoridades o partidos políticos.

8

Al respecto, la Constitución local¹⁰ establece el plazo de treinta días hábiles siguientes a la presentación del escrito para que la autoridad ante quien se haya dirigido la petición comunique su respuesta al peticionario.

b) Caso concreto

Por lo que hace a la vulneración al derecho de petición por la falta de respuesta a la solicitud del día cinco de agosto, a través del cual el actor pretendía conocer los motivos de la retención de la dieta del mes de julio, esta autoridad considera que se transgredió el derecho de petición del regidor, conforme a lo siguiente:

En autos obra el escrito suscrito por el regidor recibido en el Ayuntamiento el cinco de agosto¹¹, en el que el actor cuestionó la falta de pago de la segunda quincena de julio, escrito que fue remitido el seis de agosto por la Presidenta Municipal con el oficio 469/2025¹² a la Tesorera Municipal para que fuera ella quien diera el trámite correspondiente.

¹⁰ Artículo 29.

¹¹ Documental privada que tiene valor indiciario, en términos de los artículos 17, fracción II, 18, y 23 de la Ley de Medios.

¹² Documento público tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción I, 18, fracción I, y 23 de la Ley de Medios.

No obstante, esa solicitud se intentó atender de manera conjunta con la diversa del día uno de octubre, donde el actor pretendía conocer el motivo de la retención del mes de septiembre; ante ello, la Tesorera Municipal emitió el oficio 468/2025¹³ en el que le indica que al haber faltado a cuatro sesiones de cabildo el día siete de septiembre le hizo un descuento a sus prerrogativas, sin embargo, la referida información no guarda relación con lo pedido por el actor respecto a la segunda quincena de julio.

En ese tenor, la respuesta del uno de octubre incumple con el tercer elemento que debe cubrirse para garantizar el derecho de petición, esto es, el pronunciamiento de la autoridad por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y **congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza del peticionario.

Así, con los elementos de prueba analizados, está demostrado que el regidor no recibió respuesta a su escrito de cinco de agosto, dado que la respuesta emitida por la Tesorera Municipal el dos de octubre no se vincula con la información solicitada respecto a la dieta de la segunda quincena de julio.

9

Finalmente, en relación con la denuncia interpuesta por el actor ante el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, se tiene que la misma ha sido tramitada y a la fecha se ha notificado al actor respecto a su procedencia, por lo cual, es inexistente la violación al derecho de petición por lo que hace a ese rubro de la demanda.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal que dé respuesta a la solicitud formulada por el actor el cinco de agosto, informándole lo conducente respecto al pago de la segunda quincena de julio y notificando de manera efectiva al peticionario, es decir, garantizar que tenga conocimiento de la respuesta brindada por esa autoridad.

Conforme a los razonamientos expuestos, este Tribunal,

¹³ Documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción I, 18, fracción I, y 23 de la Ley de Medios.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la demanda, por lo que hace a los planteamientos vinculados con la falta de pago de dietas al regidor Irwing José Guerrero Ramos, al haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Se **acredita** la vulneración del derecho de petición al no darle respuesta a la solicitud del cinco de agosto.

TERCERO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal **dar respuesta** a la solicitud formulada el cinco de agosto por el regidor y la posterior comunicación de manera efectiva en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la Sentencia, lo que deberá informar a este Tribunal en las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

CUARTO. Se **apercibe** a la Presidenta Municipal que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la Ley de Medios.

10

Notifíquese conforme a derecho.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistradas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

MAGISTRADA

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en esta foja corresponden a la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado como TRIJEZ-JDC-035/2025, el *** de enero de dos mil veintiséis. **Doy fe.**